

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL,

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.
PARTE OFICIAL DE LA GACETA
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
 Circular núm. 18.
 En término de sexto día, todos los señores Alcaldes de la provincia informarán á este Gobierno:

- 1.º Si reside en su respectivo Ayuntamiento algun médico ó cirujano, ó dónde reside el que con más frecuencia asiste á su vecindario. Habiéndolo se expresará su nombre y apellido y la fecha y clase de su título.
- 2.º Si para la asistencia facultativa de los vecinos se halla reunido su Ayuntamiento con alguno ó algunos de los pueblos inmediatos en la forma establecida por la circular de este Gobierno de 23 de Abril de 1865 para el arreglo de los partidos médicos de cuarta clase. En este caso expresarán cuáles son los pueblos asociados con este objeto y quién es el facultativo retribuido entre todos.
- 3.º Qué cantidad hay consignada en el presupuesto municipal como retribucion al facultativo de beneficencia por la asistencia de los enfermos pobres.

Y 4.º Si hay botica en el pueblo y caso de no haberla dónde se halla la mas próxima.
 Se apercibe á los Alcaldes y á los Secretarios de los Ayuntamientos que no evacúen el presente informe en el plazo señalado con una multa de 4 escudos á cada uno.
 Guadalajara 11 de Febrero de 1867.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.
 Núm. 19.

En término de sexto día todos los señores Alcaldes de la provincia manifestarán á este Gobierno si su respectivo Ayuntamiento tiene *mancomunidad de pastos* con alguno de los pueblos inmediatos, en cuyo caso expresarán con la mayor exactitud que les sea posible la naturaleza y extension de los terrenos cuyos pastos son de uso comun y cuáles son los pueblos que tienen derecho reconocido á su aprovechamiento.
 Asimismo manifestarán si su Ayuntamiento en particular tiene dehesa boyal ó algunos terrenos de aprovechamiento comun de sus vecinos. En este caso expresarán si han reclamado su excepcion, con qué fecha, ó si está ya acordada por la superioridad.
 Se apercibe á los Alcaldes y á los Secretarios de los Ayuntamientos que no evacúen el presente informe en el plazo señalado con

una multa de 4 escudos á cada uno.
 Guadalajara 11 de Febrero de 1867.
 El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.
 Núm. 20.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de Enero último ha dirigido á este Gobierno la siguiente
 «Circular.--Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 del actual la Real orden siguiente:
 Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el mas pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortizacion.
 En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas una vez acordadas deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, para que, como es justo, entren sin detencion á poseer lo que adquirieron:
 Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administracion, deben ser por la misma notificadas á los interesados para evitar dilaciones y trámites que son igualmente dañosos al Estado que á los compradores de buena fé:
 Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en noticiar á los adquirentes las adjudicaciones de margen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que aunque subastadas no se pagan:
 Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar, administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fé contratan garantizando los derechos del Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser bajo ningun pretexto eludidas:
 S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:
 1.ª En el acto de las subastas y en los testimonios de estas se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que le abonaron, segun lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.
 2.ª Los expedientes y testimonios de

subastas arreglados á instruccion, en los que se hará constar cuanto en la disposicion anterior se previene, se remitirán por los Jueces que han entendido en las mismas al comisionado en el preciso término de 48 horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.
 3.ª Los comisionados remitirán en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la direccion general.
 4.ª Acordadas las adjudicaciones de fincas ó reducciones de censos, la direccion remitirá sin demora las órdenes á los respectivos gobernadores, y estos las pasarán en el mismo dia á las administraciones de Hacienda pública.
 5.ª Las administraciones, en el preciso término de tres dias, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los expedientes á la comision.
 6.ª Los comisionados, en el término de ocho dias improrogables, harán notificar administrativamente la adjudicacion al rematante de la finca ó censo.
 7.ª La notificacion se hará observando las reglas siguientes:
 Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firme el recibo.
 Segunda. Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare, se dará al vecino mas inmediato.
 Tercera. Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.
 Cuarta. Si ni el que remató ni los testigos fuesen conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citará desde luego por el Boletín oficial, y en Madrid por el Diario de Avisos, para que dentro de 15 dias improrogables comparezcan á pagar el primer plazo.
 Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el comisionado, obteniendo el auxilio del gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado y en su caso á los testigos, y devuelva la otra en el término de tres dias con la firma de haberse recibido la original.
 Sexta. Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llevar al interesado.
 Séptima. En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando

los que las recojan no sepan ó no quieran firmar suscribirán la nota en que esto consta dos testigos.

8.º El comisionado unirá al expediente la cédula de notificación, ó el *Boletín* y *Diario* cuando se hubiere hecho por edictos. Pasados los quince días marcados por instrucción, el comisionado hará que en la administración se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo; caso negativo dará cuenta al punto al Gobernador.

9.º El Gobernador, constando que han pasado los quince días y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10. El Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer las responsabilidades á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por ella perjudicado, la administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá á exigirla por la vía de apremio.

12. Cada tres meses la administración pasará al Gobierno una relación de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13. El promotor fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del fiscal de S. M. en la audiencia cuando sea necesario, pedirá una relación á los Jueces de primera instancia ó promotores fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prisión, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prisión que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales publicarán en el *Boletín* las de que se hace mérito en esta disposición y en la precedente, para que los tribunales y la administración puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14. Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos se observará para el apremio, como hasta el día, la Real orden de 3 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el artículo 164 de la instrucción, solo se dará uno diez días antes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si trascurridos veinte desde la fecha del aviso, ó diez desde que venció el pagaré no se hubiese satisfecho, dispondrá la administración que se proceda por la vía de apremio á hacerle efectivo.

15. Las administraciones no dejarán de dar los avisos, ni de conminar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten de quien pueda suministrarlas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Dirección general al trasladar á V. S. la Real orden precedente, cree que no son necesarias largas y difusas explicaciones para cumplirlas. Importa mucho á los compradores que se les notifique sin perder un día, porque así poseen desde luego y no pueden quejarse como lo han hecho hasta ahora de los perjuicios que el retraso les origina. También es de grande importancia para el Estado que las notificaciones no se paraliquen porque justo es que cobre prontamente el primer plazo y que recoja los pagarés de los restantes. Encargadas como quedan las notificaciones á los Comisionados, es de necesidad que V. S. no permita que se demoren, pues solo obrando con actividad cumplirán con los deberes que su cargo les impone. Tienen además dichos funcionarios igual ó mayor interés que el Estado y los compradores mismos en ser diligentes, toda vez que el premio que constituye su dotación lo perciben al hacerse efectivo el primer plazo. Las indicaciones que preceden demostrarán á V. S. que desde luego no puede haber disculpa para la Administración si se retrasa el cobro, ó en su defecto la declaración en quiebra.

Porque así es exacto, espero que V. S., penetrado del espíritu de la Real orden que se le comunica, hará las prevenciones mas terminantes para que en todas sus partes sea puntual y estrictamente ejecutada.»

Todo lo cual he dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad.

Guadalajara 7 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 21.

Capturas.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de un sugeto desconocido, cuyas señas se expresarán, como así tambien de los efectos que ha robado y en el caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes á fin de remitirlo al Juzgado de primera instancia de Jetafe, por cuyos tribunales ha sido reclamado.

Guadalajara 8 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas del sugeto desconocido.

Estatura regular, color moreno, descolorido, cara delgada y sin bigote ni barba.

Efectos.

Un paquete que contenía 12 docenas de cucharas de hierro; 12 piezas de cinta negra de estambre; 5 millares de agujas para coser; dos piezas de galon balsa; 2 piezas de tül blanco; 40 varas de galon plateado; 40 idem de galon dorado; 3 docenas de barrenas pequeñas y otras 2 de tripas grandes y otras varias herramientas de carpintería; un par de zapatos de niño; 3 idem de botas; 2 pares de babuchas unos grandes, como una libra de salchichon; una bufanda y unos bolillos de metal dorados.

Núm. 22.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Joaquin Virluengas, á cuyo favor se halla expedido el título de propiedad de la mina nombrada *La Descuidada*, sita en término de Hiedelaencina, puede recoger dicho título de la Sección de Fomento de esta provincia, por sí ó persona competentemente autorizada, á fin de que tome posesion de la referida mina dentro del término de dos meses.

Lo que para conocimiento del interesado y efectos consiguientes se anuncia en este periódico oficial.

Guadalajara 6 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 23.

Don Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Cosme Horna, vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 7 de Febrero de 1867, designando dos pertenencias de la mina de hierro argentífero, denominada *La Esperanza*, sita en el parage que llaman Cobachos y Barranco de los Navos, término municipal de Hiedelaencina en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el pozo maestro de la antigua mina *Carolina*; desde dicho punto de partida ó sea astial Sur del pozo maestro ya citado en rumbo Sur se medirán 80 metros colocándose la primera estaca; desde esta en direccion Este se medirán 100 metros á tocar en la pertenencia de

la mina *Fuerza*, colocándose la segunda estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 300 metros colocándose la tercera estaca; desde esta en direccion Oeste se medirán 400 metros colocándose la cuarta estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 300 metros colocándose la quinta estaca; desde esta á la primera en direccion Este se medirán 300 metros, con lo cual queda cerrado un rectángulo de dos pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 8 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 24.

Sección de Fomento.—Negociado 5.º

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó al de la Gobernación con fecha 20 del Diciembre próximo pasado lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente.—La Reina (que Dios guarde) conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 5 del actual, ha tenido ha bien disponer que el servicio de cubricion que deben hacer los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1867, sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se signifique á V. E. la conveniencia de que por el ministerio de su digno cargo se disponga la insercion de la anterior Real orden y artículos del reglamento que se acompañan en los *Boletines oficiales* de las provincias para la mayor publicidad y conocimiento de las personas á quienes convenga hacer uso de la franquicia que se concede.

Artículos del reglamento de los depósitos de caballos sementales del Estado de que se hace mencion en la Real orden de 20 de Diciembre de 1866.

19. Los Jefes de los depósitos avisarán con anticipacion á la época de la remonta, tanto á los Gobernadores civiles de las provincias como á las autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las paradas provisionales, con objeto de que se publique en los *Boletines oficiales*.

20. Para determinar los puntos ó paradas provisionales que expresa el artículo anterior, propondrán los Jefes de los depósitos todos los años en el mes de Enero los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que mas convengan á las localidades, segun la conformacion, alzada y temperamento de las yeguas.

21. Aprobada que sea la distribucion de los caballos, se expresará en los anuncios de los *Boletines oficiales* de que habla el art. 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganadería de que proceda cada caballo.

22. Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado:

1.º Los que teniendo mayor número con la alzada de siete cuartas en adelante y con anchuras y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre.

2.º Los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas.

3.º Los que sean pobres y tengan para uso de sillas ó acarreos una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas cuando menos.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín* para su cumplimiento.

Guadalajara 5 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 25.

El Presidente de la *Asociacion general de ganaderos del Reino* me dice en 1.º de Febrero lo que sigue:

«Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854 para la organizacion y régimen de la ganadería del reino que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del reino y demás que por el mismo reglamento les corresponden, hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la *Asociacion*, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar ó de 75 de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola ántes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la *Asociacion*. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la *Asociacion*.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres días de hallarse constituida la Junta general solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiendo un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los ganaderos de esta provincia á quienes interese.

Guadalajara 6 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiéndoles concedido relief para volver al goce de la pension de un escudo mensual á los soldados licenciados absolutos Dionisio Oliveros y Antonio Blanco Hernandez, los señores Alcaldes en cuyo pueblo residan lo participarán con urgencia á esta Comandancia militar.

Guadalajara 7 de Febrero de 1867.

—El Coronel Comandante militar, Onofre Rojo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Guadalajara.

D. Benito Saenz de Tejada, Juez de paz de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de la cantidad y costas que Baldomero Diaz, vecino hoy de Horche, adeuda a Juan Polo, vecino de Molina de Aragon, se venden los bienes siguientes que hace tiempo fueron embargados y tasados.

Reales.

Un carro de los llamados de violin, piso estrecho, las ruedas con aros de hierro, y en muy buen uso, tasado en 600 reales. 600

La subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, el martes 19 del actual y hora de once á doce su mañana.

Dado en Guadalajara á 7 de Febrero de 1867.—Benito Saenz de Tejada.—Manuel María Valles, Secretario.

JUZGADO DE PAZ de Ruguilla.

Ruperto Utrilla, Secretario del Juzgado de paz de Ruguilla.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado de paz por D. Felipe Serrano, de esta vecindad, en contra de Santiago Chena, vecino de Vianilla de Jadraque, para que le pague 99 rs. procedentes de vino que dió fiado, vencido el plazo en 29 de Setiembre último, seguido en ausencia y rebeldía del demandado, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el juicio verbal intentado por D. Felipe Serrano, de esta vecindad, contra Santiago, vecino de Vianilla de Jadraque, sobre pago de 99 reales, importe de 11 arrobas de vino, á precio de 9 rs. arroba, segun lo acredita con recibo y demás comunicaciones:

Vista la citacion en la cual se da por notificado del decreto ordenado á esta comparecencia el demandado:

Vista la demanda y atendiendo á que por falta de la presentacion del demandado no ha opuesto excepcion alguna aquella, el Sr. D. Gregorio Perez, segundo suplente del Juez de paz de este pueblo

Falla:

Que debe condenar como condena en rebeldía á Santiago Chena, vecino de Vianilla de Jadraque, al pago de los 99 reales que se le han demandado y en las costas.

Así lo mandó y firmó dicho señor en Ruguilla á los 13 dias del mes de Enero de 1867.—El segundo suplente del Juez de paz, Gregorio Perez.—El Secretario, Ruperto Utrilla.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo dia la precedente sentencia por el Sr. D. Gregorio Perez, segundo suplente del Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia, publicada y leida por mí el Secretario á presencia de los testigos Cesáreo Lopez y Roman García, en ausencia del demandado, firmando los testigos de que certifico.—Roman García.—Cesáreo Lopez.—El Secretario, Ruperto Utrilla.

Lo anterior dicho concuerda con su original á que me remito caso necesario y de mandato judicial pongo la presente visada por el segundo suplente del Juez de paz en Ruguilla 26 de Enero de 1867.—El Secretario, Ruperto Utrilla.—V.° B.°—El segundo suplente del Juez de Paz, Gregorio Perez.

JUZGADO DE PAZ de Cendejas del Medio.

D. Mateo Monge, Secretario interino del Juzgado de paz del distrito de Cendejas del Medio.

Certifico: Que en los autos de juicio

verbal seguidos en este Juzgado de paz á instancia de D. Alejandro Brabo, en rebeldía contra Mariano Asanza, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el juicio verbal que antecede intentado por D. Alejandro Brabo, vecino de la villa de Cendejas de la Torre, contra Mariano Asanza, vecino de Castilblanco, en reclamacion de 320 reales que le es en deber segun documento de crédito al efecto presentado:

Vista la citacion personal en la cual se ordenaba la comparecencia:

Vista la demanda de la cual resulta, que por falta de presentacion del demandado no se ha opuesto á la misma excepcion alguna:

Visto el documento de crédito otorgado por Mariano Asanza el demandado en 25 de Octubre último, el que se halla tambien autorizado por el testigo Benito del Castillo, segun el cual resulta ser cierto el crédito que le reclama el demandante Brabo:

Considerando que todo deudor que citado en forma legal no comparece en juicio ó justifica una causa justa que le impida la no comparecencia implícitamente confiesa su demanda por un criterio legal:

El Sr. Juez de paz, falla:

Que debe de condenar y condena en rebeldía al demandado Mariano Asanza al pago de los 320 rs. y á la solvencia de las costas causadas y que se causen, con mas los gastos, daños y perjuicios que se le puedan irrogar al demandante, como así se obligó por el documento referido, todo lo cual hará efectivo al quinto dia de ser publicada esta sentencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley, notifíquese la presente en los Estrados de la Sala-audiencia de este Juzgado, y publíquese por edictos que deberán fijarse en la parte exterior de la puerta de dicho local, haciéndose constar todo por diligencia; y en ejecucion á lo prevenido en el art. 1190 de la misma librese certificacion y remitase al Sr. Gobernador civil de la provincia para que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia lo manda y firma dicho señor Juez en Cendejas del Medio á 27 de Diciembre de 1866, de que yo el Secretario certifico.—Pedro Anubla.—Por su mandado.—Mateo Monge, Secretario interino.

Publicacion. La anterior sentencia dada fué y publicada por el Sr. D. Pedro Anubla, Juez de paz de este distrito de Cendejas del Medio, celebrando audiencia en él y Diciembre 27 de 1866, siendo testigos Guillermo y Eloy Salvador, vecinos del mismo, que firma el que sabe con dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Pedro Anubla.—Guillermo Salvador.—Monge, Secretario interino.

Notificacion en los Estrados. En seguida yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz á presencia de los testigos Eloy y Guillermo Salvador, de esta vecindad, que firma el que sabe de que certifico.—Guillermo Salvador.—Mateo Monge, Secretario interino.

Lo copiado concuerda exactamente con su original, á que me refiero. Y para los efectos acordados expido el presente testimonio de orden, y con el V.° B.° del señor Juez de paz en Cendejas del Medio á 28 de Enero de 1867.—Mateo Monge.—V.° B.°—El Juez de paz, Pedro Anubla.

JUZGADO DE PAZ de Turmiel.

D. Eusebio Martinez, Secretario del Juzgado de Paz de Turmiel.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil que pende en dicho Juzgado de paz á instancia de Joaquin Lopez, vecino de este pueblo, sobre pago de 28 rs. que le adeuda Santiago García García, vecino y labrador de Balbacid,

en el partido judicial de Molina, en ausencia y rebeldía del García, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En el lugar de Turmiel á 31 de Enero de 1867, el Sr. D. Pascual Lario, Juez de paz del mismo, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado en el dia anterior á instancia de Joaquin Lopez, labrador de esta vecindad, contra Santiago García García, labrador vecino de Balbacid, sobre pago de 28 rs. que le debe, procedentes de un borrego entecado:

Vista la citacion hecha en 28 del actual á la que responde el García, que la cita que le hace el Joaquin debia de ser por el Juzgado de Balbacid por haber sido allí la venta del borrego y que allí tambien fué registrado por dos ganaderos desinteresados y que además no se ha presentado en su casa el Joaquin á pedirle cosa alguna.

Visto el anterior conteste por este Juzgado de paz se mandó al de Balbacid nuevo oficio citando por segunda vez al García para el dia 30 y hora de las nueve de su mañana, previniéndole que de no presentarse se celebraria el juicio en rebeldía, siempre que aquel Juzgado no reclamase el derecho de seguir el expediente del citado juicio, haciéndolo así constar para que ámbos Juzgados formasen el correspondiente expediente del mejor derecho y remitirlos á la superioridad para su deliberacion.

Visto que en el cumplimiento de dicho oficio no resulta mas que la notificacion hecha al Santiago la misma que firma:

Visto que en ella no excepcionó cosa alguna ni causa que le impidiera comparecer á la demanda interpuesta:

Resultando por lo manifestado por el demandado en su contestacion del 28, probada la deuda y que la incomparecencia induce racionalmente á creer la certeza del adeudo, por ante mí su Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía á Santiago García García, vecino de Balbacid, á que en el término de quinto dia de como este proveido llegué á su noticia, satisfaga al nominado Joaquin Lopez los 28 rs. que le debe, con mas las costas y gastos causados y los que se causen hasta su total solvencia.

Notifíquese este definitivo en los Estrados del Tribunal por ausencia y rebeldía del demandado, como se dispone en el art. 1181 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil y de conformidad al artículo 1190 de la misma, librese la oportuna certificacion al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de ella.

Así por esta su sentencia la proveyó, mandó y firma dicho señor, de que certifico.—Pascual Lario.—Eusebio Martinez, Secretario.

Publicacion. La anterior sentencia fué dada por el Sr. D. Pascual Lario, Juez de paz de este pueblo en acto de celebrar audiencia pública en este dia, leída y publicada de su orden por mí el Secretario ante los testigos Cipriano Velasco y Julian Collado, de esta vecindad, que firman conmigo de que certifico.—Cipriano Velasco.—Julian Collado.—Eusebio Martinez, Secretario.

Notificacion. Seguidamente y ante dichos testigos, notifiqué en Estrados la anterior sentencia atendida la ausencia firman de que certifico.—Cipriano Velasco.—Julian Collado.—Eusebio Martinez, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz de este pueblo de Turmiel en él y Febrero 1.° de 1867.—Eusebio Martinez.—V.° B.°—Pascual Lario.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.°—Montes.—Cortas.

Se anuncia pública subasta para ad-

judicar el aprovechamiento de 40 cargas de leña depositadas en Laranueva, leñas de Carrascosa de Henares y leñas de Torremocha del Campo; cuyos actos tendrán lugar ante las respectivas Autoridades locales el dia 17 del corriente, bajo los tipos y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 7 de Febrero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Se anuncia pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de 8 vigas de pino que se hallan depositadas en Cifuentes y 5 pinos en Ciruelas; cuyos actos tendrán lugar ante las respectivas Autoridades locales el dia 20 del corriente, bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 9 de Febrero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Se anuncia pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de 4 cargas de leña, depositadas en Brihuega; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el dia 18 del corriente bajo el tipo de 4 escudos y condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto.

Guadalajara 9 de Febrero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Pastos.

Se anuncia tercera subasta para adjudicar el aprovechamiento de pastos sobrantes de Las Inviernas, Vianilla y de la Dehesa Bragadera de Alienza; cuyos actos tendrán lugar ante los Alcaldes respectivos el dia 18 del corriente, rebajados un 20 por 100 los tipos primitivos y con sujecion á las demas condiciones que sirvieron en los anteriores.

Guadalajara 8 de Febrero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero último, esta Direccion general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.° de la carretera de tercer orden de Guadalajara al confin de la provincia de Madrid por Torrejon del Rey, cuyo presupuesto asciende á 72.179 escudos 871 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.600 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su colizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 40 escudos, quedando las demás á voluntad de los li-

citadores, siempre que no bajen de 20 escudos.

Madrid 4 de Febrero de 1867.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Guadalajara al confin de la provincia de Madrid por Torrejon del Rey, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Aprobado por S. M. el expediente instruido sobre nulidad de obras extraordinarias en el convento de Religiosas Carmelitas descalzas de S. José de Guadalajara, cuyo presupuesto asciende á 75.358 reales 11 céntimos, con inclusion de los honorarios de Arquitectos, esta Junta ha señalado para el remate público el dia 20 del inmediato mes de Febrero á la hora de las once de la mañana, celebrándose en esta ciudad ante una comision de la Junta (en el local de su Secretaría, piso bajo, patio segundo del Palacio arzobispal) y simultáneamente en la de Guadalajara ante el Sr. Juez de primera instancia del partido, bajo los pliegos de condiciones que con el presupuesto detallado de dichas obras están de manifiesto en los puntos indicados.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone á continuacion y que han de acompañar á cada pliego el documento que acredite el depósito de 7.536 reales en la Caja general ó en sus sucursales en las provincias, el cual será devuelto en el acto á los licitadores en quienes no fincare el remate.

Toledo 30 de Enero de 1867.-P. I.-El Vicepresidente, Antonio Tiburcio Acevedo.—El Vocal Secretario interino, Manuel Gonzalez Sandoval.

Modelo de proposicion.

Yó D. N. N....., vecino de..... que vive calle de..... núm....., piso....., informado del plan y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparacion del convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de S. José, de la ciudad de Guadalajara, me comprometo á realizarla por la cantidad de..... (expresándola por letra) sujetándome absolutamente á dicho plano y pliegos de condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma del interesado.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Seccion electoral de Pastrana.—Año de 1867.

Prorrateo entre los pueblos del partido de Pastrana de los gastos originados á la Seccion con motivo de la rectificacion, impresion y repartimiento de las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en Enero de 1867, previa la competente autorizacion del señor Gobernador.

Gastos.	Escud. Mils.
Primeramente en correo y propios para reunir los datos necesarios para la rectificacion..	9 400
Impresion de listas segun oficio del señor Gobernador	105 »
Distribucion de ellas á los pueblos por dos propios que los han recorrido.....	16 »
Gastos de escritorio 3 por 100 de recaudacion y remesa de caudales á la capital.....	6 300
Total.....	136 700

Se separa una tercera parte para impresion, papel y correo á fin de distribuirla por igual entre los treinta pueblos de que se compone este partido como medio de equidad y justicia que importa..... 45 566
Distribuida dicha suma entre los treinta pueblos, toca á cada uno á..... 1 519

Los noventa y un escudos ciento treinta y dos milésimas de las dos terceras partes restantes se reparten á prorata entre los electores de que la Seccion se compone y ascendiendo estos á mil doscientos veinte y cinco toca á cada uno á setenta y cinco milésimas en la forma siguiente:

Pueblos.	Número de electores.	Cuota en Escud. Mils.
Albatala.....	38	4 344
Albares.....	36	4 194
Almoguera.....	50	5 244
Almonacid.....	34	4 054
Aranzueque.....	22	3 144
Armuña.....	9	2 169
Driebes.....	25	3 369
Escariche.....	39	4 419
Escopete.....	27	3 519
Fuentelaencina.....	32	3 894
Fuentelviejo.....	22	3 144
Fuenteovilla.....	41	4 569
Hontova.....	22	3 144
Hueva.....	28	3 594
Illana.....	53	5 469
Loranca.....	81	7 569
Mazuecos.....	26	3 444
Mondejar.....	148	12 594
Moratilla.....	33	3 969
Pastrana.....	165	13 869
Peñalver.....	46	4 944
Pioz.....	18	2 844
Pozo de Almoguera.....	15	2 619
Ranera.....	44	4 794
Romanones.....	25	3 369
Sayaton.....	15	2 620
Tendilla.....	42	4 633
Valdeconcha.....	26	3 453
Yebra.....	61	6 078
Zorita.....	2	1 633
Total.....	1.225	136 742

RESÚMEN.

	Escud. Mils.
Importa el cargo.....	136 700
Idem lo repartido.....	136 742
Diferencia de mas.....	» 042

Por manera que ascendiendo los gastos hechos á 136 escudos 700 milésimas y lo repartido á los pueblos 136 escudos 742 milésimas, aparece una diferencia de 42 milésimas de escudo repartido de mas.

Terminado el presente reparto y en el que sale gravado cada elector á 75 milésimas de escudo, ha correspondido á cada pueblo lo que le va asignado y en cuya suma se les ha incluido el escudo y las 519 milésimas de la tercera parte distribuida por igual, y remitase copia al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que si lo encuentra arreglado se sirva mandar insertarlo en el *Boletín oficial* para que dentro del término de ocho dias remita cada Alcalde lo que á su pueblo á tocado para poder hacer el pago á la superioridad.

Pastrana 8 de Febrero de 1867.—El Presidente de la Comision inspectora, Manuel Revuelta.—El Secretario interino, José Maria Guijarro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cubillejo del Sitio.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento territorial para el año de 1867 á 68, se hace indispensable que los

contribuyentes vecinos y forasteros presenten relaciones en término de veinte dias del movimiento que haya experimentado su riqueza en el actual año económico.

Cubillejo del Sitio 1.º de Febrero de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel Establés.—Por su mandado.—Miguel Barriga, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algora.

Los partidos de Beneficencia de cuarta clase de Médico-cirujano y Farmacéutico de esta villa y susanejos, se hallan vacantes: la dotacion del primero consiste en 250 escudos y la del segundo en 120, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal respectivo, por prestar y facilitar gratis la asistencia y medicamentos que necesiten en el distrito las familias pobres que en él existen en menos de setenta, niños expósitos y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, haciendo constar los títulos académicos contraídos durante su carrera y los años que llevan de práctica.

Las dos expresadas vacantes se proveerán á los treinta dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y los contratos comenzarán á regir tan pronto como los nombramientos sean aprobados por el Sr. Gobernador.

Se admiten solicitudes por espacio de los treinta dias que van enunciados anteriormente.

Algora 2 de Febrero de 1867.—El Presidente, Saturnino Yela.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Ildefonso del Amo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salmeron.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 á 1868, todos los vecinos y forasteros que cultiven tierras en este término y que hayan sufrido alteracion de altas ó bajas, presenten relaciones en el término de treinta dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Salmeron 3 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Lázaro Angel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aranzueque.

D. Victoriano de Urizar, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal.

Hago saber á todos los vecinos y forasteros terratenientes en este referido distrito sujetos al pago de la contribucion territorial, que hayan experimentado variacion en su riqueza desde la confeccion del apéndice del amillaramiento, que sirvió de base para el reparto del actual año económico, presentaran sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que no serán admitidas aquellas que no hayan sido presentadas al Registro de la Propiedad de la cabeza del partido y les parará el perjuicio que haya lugar.

Aranzueque 4 de Febrero de 1867.—El Alcalde Presidente, Victoriano de Urizar.—Por su mandado.—Prudencio Salas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alpedroches.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 á

1868, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Alpedroches 4 de Febrero de 1867.—Pablo Francisco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Colmenar de la Sierra.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1867 á 1868, se hace posible que todos los vecinos contribuyentes y forasteros presenten en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion de las altas ó bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna relacion por mas justa que aparezca hecha.

Colmenar de la Sierra 6 de Febrero de 1867.—El Alcalde Presidente, Eladio Sanz.—Emeterio Borlaf, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

D. Benito Almazan, Alcalde constitucional de esta ciudad de Sigüenza.

Hago saber: Que autorizado el Excelentísimo Ayuntamiento de la misma por el señor Gobernador de esta provincia, en oficio de 6 del corriente mes, para sacar á pública subasta bajo el tipo de 130 escudos la madera vieja de la que fué plaza de toros, la Corporacion municipal ha acordado designar para el remate la hora de once á doce de la mañana del dia 26 del presente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta, y en el de que la adjudicacion se hará al que mas beneficio ofrezca en la licitacion.

Sigüenza 7 de Febrero de 1867.—Benito Almazan.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiendo desaparecido del pueblo de Berniches y en el dia 6 del actual un macho yeguar, de las señas que se expresan, se anuncia por el presente para que llegue á noticia de la persona en cuyo poder se hallase, y se sirva entregarle al Alcalde de dicha localidad, previas las formalidades debidas.

Guadalajara 9 de Febrero de 1867.

Señas del macho yeguar.

Edad 8 años, alzada seis cuartas, pelo castaño, con un lunar blanco en el pescuezo, ignorando en qué lado de este por el corto tiempo que hace compró aquel, herrada de las dos manos y pata derecha, sin aparejo ni cabezada.

Aviso á los Contratistas de obras.

D. Manuel Muñoz Ramos, agente de negocios, que vive en esta ciudad, plaza de la Antigua, núm. 1.º, está facultado para contratar la construccion de un edificio en la ciudad de Sigüenza, inmediato á la estacion del Ferro-carril.

Las personas que quieran enterarse del plano y pliegos de condiciones, pueden dirigirse á dicho señor, quien facilitará los datos y noticias que se deseen.